

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, noviembre 26 de 2020

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Martha María González Mesa** en contra de **M.A.E.S.**, con el fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. En la demanda y poder se informa que se pretende el recaudo de las obligaciones contenidas en la letra de cambio N° 9215397 pero se aporta copia del título valor 219215397, de manera que debe proceder a realizar las correcciones del caso.
2. Debe aportarse copia íntegra del título valor objeto de recaudo dado que solo se anexa copia de la cara principal del mismo, sin que se observe su parte posterior, esto como quiera que podría tener en su anverso, a manera de ejemplo, endosos o abonos. En todo caso es importante que la parte ejecutante exprese esta clase de situaciones en el mismo escrito de demanda, bien sea afirmando que se encuentra en blanco o que se ha efectuado alguna anotación, ya que esta aseveración se entenderá realizada bajo la gravedad de juramento.
3. Como quiera que en el título valor letra de cambio se indica que se pagaría el dinero en 5 cuotas de \$100.000, deberá informarse las fechas pactadas para ello, debiendo en todo caso allegar el documento en el que conste dicha estipulación.
4. En concordancia con el punto anterior, deberá informarse si la última de estas cuotas fue pactada para ser cancelada el 5 de febrero de 2018, o esa fecha corresponde al día de exigibilidad de la primera de las cuotas.
5. Debe concretarse la pretensión segunda ya que no se define el periodo de tiempo por el cual está solicitando el cobro de intereses remuneratorios, ni sobre cuál capital lo liquida. Así mismo deberá verificarse el monto requerido ya que su valor resulta excesivo.
6. Deberá en la pretensión tercera liquidar los intereses moratorios hasta la fecha de la presentación de la demanda.
7. Se observa que el correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante e informado en el acápite de notificaciones, no corresponde al que aparece registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Martha María González Mesa** en contra de **M.A.E.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

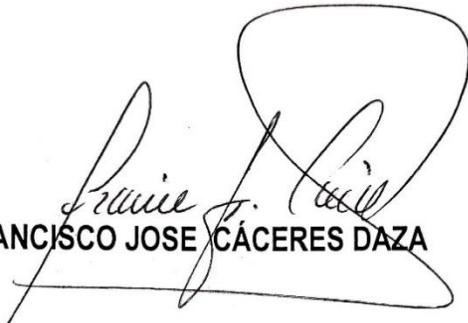
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARTHA MARIA GONZALEZ MESA
DEMANDADA: M.A.E.S.
RAD.: 685724089001-2020-00052-00

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto se de claridad a la primera observación realizada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado
del 27 de noviembre de 2020.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria